



## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| Ref.               | : Ejecutivo singular              |
| Demandante         | : Gustavo Cardona Botero          |
| Demandado          | : Jeison Arbey Arenas Osorio      |
| Radicación Juzgado | : 733474089 – 001 - 2018—00069-00 |
| Auto N°            | : 022.                            |

Vista la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto N° 002 del 14 de enero del presente año 2021 de la siguiente manera:

### Antecedentes:

- Manifiesta el recurrente que el Juzgado no debió decretar la figura del desistimiento tácito, puesto que como parte no debía desarrollar ningún tipo de actividad, solo esperar a que los descuentos efectuados al salario del ejecutado cubrieran el valor del capital e intereses deprecados en su demanda ejecutiva.
- Que el Juzgado nunca lo requirió con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago y que antes de decretarse el desistimiento tácito se venía ejecutando la medida cautelar decretada con el respectivo descuento de nómina.
- Que el informe de dichos descuentos debió adjuntarse al expediente por parte de la secretaría del despacho, y que no es su responsabilidad de que no constaren dentro del plenario y que los descuentos constituyen actividades que interrumpen el término para la declaratoria del desistimiento tácito.
- Que el Juzgado no aplicó la norma prevista en el artículo 317 del CGP, pues debía ceñirse a los lineamientos contenidos en el numeral 1, y no haber aplicado el numeral 2 sin análisis alguno.

### Consideraciones del despacho:

- De entrada, debe advertir esta sede judicial que no es cierto que a la parte ejecutante solo le asista el deber de esperar que se efectúen los descuentos decretados en virtud de la medida cautelar hasta ver satisfecha su acreencia.

Como parte demandante dentro del presente trámite, la norma procesal no solo brinda la protección a sus derechos y garantías, sino que también le impone deberes de conformidad a lo contemplado en el artículo 78 del CGP, y en especial el contemplado en el numeral 6° de la citada norma que en su tenor literal reza:

...(…)...

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

...

Éste deber está sustentado en la premisa o principio contemplado en el artículo 2° (Acceso a la Justicia) donde se expresa que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.



Dentro de este principio se contemplan medidas encaminadas a delimitar el tiempo que puede transcurrir entre la integración del contradictorio y la emisión de la sentencia, dotando al juez de herramientas para impedir el estancamiento del proceso por desidia de las partes y permitir el archivo del proceso por abandono.

De este modo la ley no solo exige prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia, con el propósito de facilitar el avance del proceso, **por lo que se impone el deber de integrar el contradictorio.**

Para el caso concreto, el proceso ejecutivo aquí adelantado debe avanzar hasta proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, una vez integrado el contradictorio.

- Ahora bien, en lo que respecta a que este juzgado nunca efectuó el requerimiento al ejecutante para el cumplimiento de la carga procesal, antes debe precisarse lo siguiente:

El desistimiento tácito comporta dos modalidades, la primera como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y la segunda como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.<sup>1</sup>

En la primera modalidad, a sabiendas de que el avance del proceso depende de una actividad concreta del litigante, es deber del juez requerirlo para que cumpla con la carga en un plazo razonable, de tal modo que su renuencia persistente se interprete como el deseo de no continuar (desistir) con el trámite que promovió.

Expresa el doctrinante colombiano Miguel Enrique Rojas al respecto lo siguiente:

*Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el ejecutante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes. Para impartir la orden no es necesario esperar a que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que el concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del ejecutante.<sup>2</sup>*

De esta manera si expira el termino sin que sea cumplida la orden, la renuencia del ejecutante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que a la postre genera la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado, castigándose aquí no la simple inactividad del ejecutante sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el despacho.

En la segunda modalidad, basta con constatar que el proceso se encuentra del todo inactivo por el término de un año en la secretaría del despacho para inferir que las partes perdieron el interés en la resolución judicial del caso, para que el juez decrete el desistimiento tácito sin requerimiento previo alguno.

---

<sup>1</sup> Lecciones de derecho procesal. Proceso Ejecutivo. Miguel Enrique Rojas.

<sup>2</sup> Lecciones de derecho procesal. Proceso Ejecutivo. Miguel Enrique Rojas.



Esta modalidad de desistimiento está diseñada para procesos donde ya se ha proferido sentencia, por lo que al aplicar esta modalidad solo es factible poner fin a trámites inconclusos por desidia o renuencia de las partes, puesto que bajo esta institución no es posible destruir procesos concluidos con sentencia ejecutoriada ni actuaciones debidamente consolidadas.

### **Control de legalidad**

El control de legalidad, establecido en la norma procesal como mecanismo para revisar las actuaciones judiciales, tiene como finalidad corregir cualquier clase de irregularidad que, aunque no pueda configurar causal de nulidad, impida la buena marcha del proceso o erosione las garantías procesales de sus intervinientes.

Reza el artículo 132 del Código General del Proceso:

*Artículo 132. CGP. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Como quiera que esta figura procesal persigue asegurar el avance del proceso con eficacia, esta sede judicial ejerciendo los poderes que le otorga el CGP, advirtió que efectivamente tal y como lo expuso el recurrente no efectuó el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP, decretando el desistimiento tácito, institución que permite terminar un proceso de manera anticipada, siendo lo normal para el caso concreto respecto del proceso ejecutivo la terminación por pago de la obligación o la prosperidad de las excepciones formuladas por el ejecutado.

Ante la falta de aplicación del precepto procedimental y bajo esta perspectiva, se hace necesario dejar sin efecto el auto proferido N° 211 el 8 de noviembre de 2019 donde se ordenó terminar el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, en virtud a que éste despacho omitió impartir la orden al ejecutante mediante auto para dar impulso al proceso integrando el contradictorio al mismo. De igual forma quedarán sin efectos las demás actuaciones derivadas del cumplimiento de dicha providencia, esto es, el auto N° 201 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros descontados a la parte ejecutante y demás actos desplegados por esta sede judicial en cumplimiento de dicha providencia.

Como consecuencia del ejercicio del control de legalidad el auto de fecha (9/10/2018) mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante quedará incólume, siendo necesario e imperioso oficiar a la SECT – Pagaduría, para que siga efectuando los descuentos ordenados en dicho auto.

- Debe precisar el despacho que tampoco es cierto que los continuos descuentos a la nómina del demandado en virtud a la operatividad de la medida cautelar decretada, puedan tenerse como una actuación que interrumpa el término contemplado en el artículo 317 del CGP.

Pues para mayor claridad, la expresión legal que prescribe “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo*” (CGP317-2c), solo puede aplicarse a la



modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2° y no respecto de la modalidad contemplada en el numeral 1°, pues lo haría totalmente inútil. Es decir, si el término para que el demandante realice una actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez, y de esta manera esta modalidad de desistimiento tácito se tornaría en inaplicable.

Ahora bien, “*cualquier actuación*” bajo la modalidad segunda de desistimiento tácito, debe provenir de la parte o de manera oficiosa por parte del juez, siendo los descuentos una consecuencia de la medida cautelar, y no una actividad de impulso que pueda reputarse propia al campo de acción del litigio en cabeza del aquí ejecutante, más aún como se dijo ut supra, no es razonable la teoría expuesta por el recurrente cuando pretende la aplicación de la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Así, que este argumento no es coherente con lo solicitado dentro del recurso de reposición, lo que, por sínderesis, deja igualmente sin valor argumentativo la teoría de que, por falta de incorporación de los soportes de los continuos descuentos efectuados al salario del demandado dentro del expediente, hayan tenido una causa directa en la determinación tomada mediante el auto N° 211 del 8 noviembre de 2019

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** en su totalidad el auto N° 002 del 14 de enero de 2021, y acceder al control de legalidad deprecado por el recurrente, por lo cual se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto N° 211 proferido el día 8 de noviembre del año 2019 donde se ordenó terminar el proceso ejecutivo por desistimiento tácito y el auto N° 201 del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros a la parte ejecutada, de conformidad a la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y en firme la presente decisión **REQUIERASE** a la parte ejecutante para cumpla con la carga procesal de notificación personal y traslado de la demanda a la parte ejecutada a través de cualquiera de las formas establecidas en la Normativa *ejusdem*, modificada por el Decreto-Ley 806 de 2020. Actividad que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito por desobediencia, acorde con lo establecido en el art. 317 ibídem.

**TERCERO:** En virtud al control de legalidad decretado en el numeral primero del presente proveído, se **ORDENA DEJAR INCOLUME** el auto de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual ésta sede judicial decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal vigente que devenga el aquí ejecutado.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior **OFICIAR** a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, área de Talento Humano (pagaduría), informando que en virtud a la presente providencia la medida cautelar continúa vigente, con el fin de que proceda a seguir efectuando los descuentos ordenados en el auto que decretó la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.



**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>3</sup>.-**

---

<sup>3</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».